

SEÑOR,

JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Dte: SEGUREXPO S.A.

Ddo: ALMACEN LA LLANTA S.A.S.

Rad. No. 11001400301420220099200

-----**RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.**

MARÍA MERCEDES RAMIREZ LESMES, mujer, mayor de edad, identificada personal y profesionalmente como aparece bajo mi firma al final de este escrito, en mi condición de apoderada especial de la sociedad demandada, respetuosamente acudo ante su despacho para formular recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2023, notificado por anotación en el estado del día 30 del mismo mes y año:

1. De la providencia recurrida:

En el auto objeto de impugnación, en ejercicio del control de legalidad frente a la actuación procesal, se determinó, entre otras, tener por no contestada la demanda.

Para arribar a dicha conclusión, consideró el despacho que el acto de notificación personal respecto de la pasiva se verificó en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, con la comunicación electrónica enviada a la sociedad demandada.

Al efecto, estimó que el acto de enteramiento se surtió con el envío de comunicación al correo electrónico asistente@lallanta.com el día 24 de enero de 2023, misma calenda, según afirma el juzgador, en la que se verificó el acuse de recibido por parte de la pasiva.

Conforme a lo anterior, consideró el Juzgado que si el enteramiento (acuse de recibo) se dio el día 24 de enero de 2023, el término para contestar demanda feneció el día martes 7 de febrero de 2023 y, ciertamente, la demanda fue contestada mediante correo remitido a la oficina judicial el día 10 de febrero de 2023, por lo cual, resultó en destiempo.

2. Motivos de inconformidad:

El artículo 8° de la ley 2213 de 2022 establece que la notificación personal podrá efectuarse a través del envío de un mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del demandado.

Igualmente, la norma en cita establece dos (2) momentos que estructuran el enteramiento: i- el momento de la notificación personal, esto es, “*transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*” y; ii- el *dies a-quo* o inicio del cómputo del término que, en todo caso, se fijó para “*cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”

El juzgado entiende que, si el envío y la recepción del mensaje se dio el 24 de enero, el acto de enteramiento, esto es, el conocimiento sobre la existencia y contenido del mandamiento de pago se verificó el día 26 de enero, en sentir del despacho, trascurridos 2 días después del envío y la recepción del mensaje.

Sobre ese particular, hay que advertir que la interpretación del juzgador resulta equivocada.

En primer lugar, cuando el legislador estableció que la notificación o enteramiento se verifica transcurridos dos días después del envío y recepción del mensaje, no quiso decir, ni por asomo, que el acto de enteramiento se verifica **al finalizar el segundo día**. Por el contrario, lo que se instituyó es que la notificación se produce agotados, finalizados, completados los 2 días. Luego, es al día siguiente que se produce la notificación.

Al respecto, el H. Tribunal Superior del Distinto Judicial de Bogotá, refiriéndose al artículo 8° inciso 3° del decreto legislativo 806 de 2020, norma de idéntica redacción a la que nos ocupa en este caso, explicó lo siguiente:

“... bajo la modalidad en el Decreto legislativo 806 de 2020, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”, razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió...

En efecto, si el Legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del C.G.P. para la comunicación por aviso, así lo había establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8°, inciso 3°, del decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc 3). Luego no es al final del segundo día sino pasados los dos que se entiende surtida la notificación.”¹

¹ COLOMBIA. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de decisión civil. Auto del 20 de noviembre de 2020. Expediente No. 002202000063-01. M.P. Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ.

A la luz de las anteriores reflexiones, si el envío del mensaje se consumó el día martes 24 de enero de 2023, los dos días se agotaron el miércoles 25 y el jueves 26, en todo caso, produciéndose la notificación efectiva el día **viernes 27**, todos del mismo mes y año, lo que implica que el término de traslado se computa entre el día 30 (*dies a-quo*) y el día 10 de febrero (*dies ad-quem*) y no, como erradamente lo concluyó el despacho.

Otro motivo de inconformidad está ligado a la interpretación y valoración de la documental que obra en el expediente.

En efecto, el artículo 8° de la ley 2213 de 2023, como se dijo, establece que el respectivo término iniciará a correr el día en que se acuse recibo de la comunicación o por cualquier otro medio se pueda establecer que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos. En concreto la norma expresa:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES:

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

(...)”. (destacado no original).

En el presente caso, conforme lo revela el folio 2 del derivado o documento No. 23 que milita en el expediente, el envío y recepción del mensaje, en efecto, se produjo el día 24 de enero de 2023 pero, el acuse de recibo y apertura del mensaje se dio el día 27 de enero de 2023, veámoslo:

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or **Hacer Clic Aquí**

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
asistente@tallanta.com	Entregado y abierto	relayed:aspmx1.google.com (66.102.1.27)	24/01/2023 06:36:13 PM (UTC)	24/01/2023 01:36:13 PM (UTC -05:00)	27/01/2023 03:40:32 PM (UTC -05:00) (Local)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 2 días del mes de Febrero de 2023.

Tempo Express S.A.S.
FIRMA AUTORIZADA

PRINCIPAL: Bosque Avenida Buenos Aires Dg. 21A #48 83
Cartagena, Tel. 6623800

Como se ve, la certificación de forma clara y concreta expresa, en el apartado denominado “ENTREGADO (UTC)” el día 24/01/2023; “ENTREGADO (local) 24/01/2023”; **“Apertura (local) 27/01/2023”**

Lo que evidencia que la notificación se dio el día **27 de enero de 2023** y no, como erradamente lo interpretó el juzgado, luego, el término de traslado inició el día hábil siguiente al de la notificación, es decir, el día **lunes 30 de 2023** y fenecía el día **viernes 10 de febrero de 2023**.

Así, tal y como lo refleja el expediente digital, la contestación de la demanda fue radicada ante el juzgado, a través de correo electrónico el día 10 de febrero de 2023 a las 3:42.P.M. es decir, **EN TIEMPO**.

Por lo brevemente expuesto, solicito a su señoría se sirva acceder a las siguientes:

3. PETICIONES CONCRETAS DEL RECURSO:

PRIMERA: REVOCAR el auto impugnado para, en su lugar, tener por contestada la demanda en tiempo y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En subsidio de la anterior,

PRIMERA SUBSIDIARA: CONCEDER el recurso de apelación conforme lo autoriza el artículo 321 No. 1 del C.G. del P.

Del señor Juez, atentamente,


MARIA MERCEDES RAMIREZ LESMES.
C.C. 1020753366 DE Bogotá.
T.P. de A. 376392 del C.S. de la J.

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN 11001400301420220099200



M

maria mercedes ramirez lesmes <maria.mr...>         

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; mfdavila10@gmail.com Jue 30/03/2023 10:12 AM



Recurso 2022-992.pdf
327 KB

Iniciar respuesta con:

Ok. Confirмо recibido.

Cordial saludo.

Acuse recibido.

Adjunto Recurso de Reposición y subsidiario de apelación para que obre en el proceso con radicado No **11001400301420220099200**.

Agradezco su atención.

Atentamente,

MARÍA MERCEDES RAMIREZ LESMES

 Responder

 Responder a todos

 Reenviar